RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	José Nelson Rodríguez Cardozo Código: 240858 José Andrés Casadiegos Sánchez Código: 241291
FACULTAD	**Facultad de educación, artes y humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Cristian Camilo Cañas Castilla
TÍTULO DE LA TESIS	**Inexistencia del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano**
TITULO EN INGLES	Inexistence of the right to be forgotten in the Colombian legal system

RESUMEN
(70 palabras)

La investigación se ha formulado para dar respuesta al interrogante ¿De qué manera resulta afectado el derecho al buen nombre por la inexistencia del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano?. Como lo hemos planteado la monografía será de tipo hermenéutico y se basó en el análisis, la exposición, la crítica y la reflexión sobre la problemática jurídica expuesta.

RESUMEN EN INGLES

The research has been formulated to answer the question: How is the right to a good name affected by the non-existence of the right to be forgotten in the Colombian legal system? As we have stated, the monograph will be of a hermeneutical nature and will be based on analysis, exposition, criticism and reflection on the legal problems exposed.

PALABRAS CLAVES	Derecho al olvido, derecho al buen nombre, plataformas digitales.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Right to be forgotten, right to a good name, digital platforms.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 50	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Inexistencia del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano

José Nelson Rodríguez Cardozo Código: 240858

José Andrés Casadiegos Sánchez Código: 241291

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Cristian Camilo Cañas Castilla
Abogado

Programa de Derecho

09 de noviembre del 2022

Índice

Introducción 4

Capítulo 1. El derecho al buen nombre 7

1.1 Principios axiológicos 7

1.2 Criterios de protección al derecho al buen nombre 11

Capítulo 2. Naturaleza jurídica del derecho al olvido en Colombia15

2.1 Contexto internacional 15

2.2 Adopción en la Constitución Política 17

2.3 Acepciones jurisprudenciales en Colombia 18

Capítulo 3. Mecanismos de protección derecho al buen nombre a través del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano25

3.1 Derecho comparado 25

3.2 Situación jurídica en Colombia 30

3.3 Efectos jurídicos 32

Conclusiones41

Referencias43

Resumen

El derecho al olvido encuentra su fundamento doctrinal y legislativo en el derecho internacional, donde a través de diferentes instrumentos se ha reconocido la potestad que tienen los ciudadanos de exigir la eliminación de información personal de algunas bases de datos o en este caso buscadores de internet. El caso más conocido, se dio en Europa donde se le ordena a Google eliminar una información sobre un embargo de un ciudadano.

No obstante, al plantear la situación jurídica de este derecho en Colombia se encuentra un desconocimiento de un sistema normativo a nivel general que permea en la afectación a derechos fundamentales como el buen nombre debido a la ausencia de garantías y materialización del derecho al olvido, lo que sustenta la necesidad de un debate jurídico conforme a la estructura de una monografía jurídica de corte investigativo.

Introducción

El derecho al olvido tiene su origen en el ámbito internacional, pues es en escenarios como el derecho europeo donde se comenzó a dilucidar las primeras disposiciones de protección y reconocimiento del mismo. En esta materia, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), afirma que:

> El denominado "derecho al olvido" es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El "derecho al olvido" hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. (Agencia Española de Protección de Datos, 2014, párr. 2)

Dentro del régimen normativo colombiano, la situación es escasa en materia de desarrollo legal del derecho al olvido. Sin embargo, la misma Constitución Política reconoció desde su trascripción el derecho a habeas data, que implica la rectificación de información indexada a bases de datos, como un mecanismo garante de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y demás.

No obstante, legislativamente el derecho al olvido solo goza de un amplio andamiaje jurisprudencialmente en el área penal, que ha sido el contexto de mayor exigencia del mismo, principalmente en lo que se refiere a la eliminación de los antecedentes penales de bases de datos públicas o la restricción a los ciudadanos a las mismas.

Con la llegada de la era digital, el panorama cambio totalmente, pues la exposición de la información personal, ha quedado expuesta bajo un contrato digital con la plataforma que exige la aceptación de los términos y condiciones para su acceso a la misma, y donde generalmente el ciudadano omite su análisis para no retardar el acceso a la misma.

Al ser vulnerados derechos fundamentales con la información allí subida, la acción de tutela es procedente, para solicitar la activación del derecho al olvido y entonces se rectifique la información. En línea jurisprudencial, ha afirmado la Corte Constitucional que, si el ciudadano desea eliminar información de la web, esta no será borrada por completo, sino rectificada por el medio o la persona que la hizo pública.

No obstante, al plantear la situación jurídica de este derecho en Colombia se encuentra un desconocimiento de un sistema normativo a nivel general que permite garantizar el derecho al buen nombre a través del derecho al olvido, lo que sustenta la necesidad de un debate jurídico conforme a la estructura de una monografía jurídica de corte investigativo.

A partir de lo anterior, se ha formulado la siguiente pregunta: ¿De qué manera resulta afectado el derecho al buen nombre por la inexistencia del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano?

Como lo hemos planteado la monografía será de tipo hermenéutico y se basará en el análisis, la exposición, la crítica y la reflexión sobre la problemática jurídica expuesta. Para ello

se apoyará en la metodología exegética, que permite encontrar e indagar sobre la concepción filosófica del contenido de la norma a partir de la voluntad del legislador.

Capítulo 1. El derecho al buen nombre

1.1 Principios axiológicos

La condición de seres humanos conlleva al reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades, que deben ser respetados dentro del entorno social. Bajo este contexto, es el Estado quien está llamado, a garantizar su protección y restablecimiento, a través de su régimen normativo y mecanismos de acción legal.

En el marco de la categoría de derechos del ser humano, existe una tipología determinante en los Estados garantistas, como son los derechos fundamentales, inherentes a la persona, identificados como derechos que fundan el proyecto de vida digno de cada ciudadano.

Colombia, bajo el modelo de Estado adoptó en la Constitución Política de 1991, un conjunto de derechos fundamentales, consagrados a partir del Título II, Capítulo 1 (artículos 11 al 41). Sin embargo, jurisprudencialmente, se ha afirmado que el reconocimiento de los derechos fundamentales obedece al cumplimiento de unos requisitos esenciales como son:

1) Conexión directa con los principios constitucionales;

2) Eficacia directa y

3) Contenido esencial. (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T- 406)

Dentro de este planteamiento, el primer requisito hace referencia a la delimitación política y axiológica que se le reconoce al derecho fundamental; en segundo lugar, se establece que el derecho fundamental será de aplicación inmediata, y finalmente se delimita como tercer requisito el núcleo básico del derecho fundamental. (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-406)

A nivel internacional, los derechos fundamentales encuentran sus bases jurídicas, en herramientas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptados al régimen legal interno, conformando el bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 93)

El tema central de estudio en la presente monografía, será bajo el derecho al buen nombre y el derecho al olvido, razón por la cual se contextualizará un escenario dogmático-jurídico del derecho al bueno nombre, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991.

El derecho al buen nombre ha sido reconocido como un derecho fundamental constitucional, bajo el mandato de la Constitución Política, en su artículo 15, donde se decreta que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art 15) Es decir, que el derecho al buen nombre es de la coyuntura personal y también familiar, pues hace referencia a gozar de una buen imagen y de humana reputación.

Al reconocerse en la Carta Política, la adopción del modelo de Estado Social de derecho, se establecen deberes de garantizar la protección inmediata en situaciones donde se vean afectados derechos como el buen nombre. Para ello, ha dispuesto el ordenamiento jurídico, de una serie de herramientas como el derecho de petición y la acción de tutela. En materia de protección legal, se ha establecido bajo el marco de la Ley 1581 de 2012, el desarrollo del derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. (Congreso de la Republica de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012)

Sin embargo, respecto a su conceptualización, la Corte Constitucional, ha promovido una definición más completa. Ejemplo de ello, es la Sentencia T-229 de 1994, donde afirmó que:

> El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma

> se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1994)

Respecto a su protección, se afirma mediante la providencia T-471 de 1994, que aquellas manifestaciones sin justa causa donde se promueva de forma pública, directa y personal, mediante medios de comunicación, información falsa o errónea, que distorsionen el concepto público de un individuo, socavan el derecho fundamental al buen nombre.

En síntesis, el buen nombre alude al concepto que tienen las demás personas que integran una sociedad respecto a un individuo. Dicho concepto va relacionado con el comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad. (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994)

El derecho al buen nombre se concibe bajo el mandamiento constitucional, en las disposiciones del artículo 15 de la Constitución Política, y se disponen a partir de allí, una serie de herramientas jurídicas, para su protección en casos de socavarse o ponerse en riesgo. Bajo el marco doctrinal, atiende a un concepto de un individuo bajo el comportamiento que desarrolla en su círculo social, que tiene relación con sus principios, valores, condiciones humanas y profesionales, entre otras.

1.2 Criterios de protección al derecho al buen nombre

Dentro del primer apartado, se ha afirmado que el derecho al buen nombre encuentra su fundamento constitucional, mediante las disposiciones del artículo 15 de la Carta Política, que preceptúa que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art 15)

Bajo el contexto de su protección legal, se ha podido establecer que, desde la escena del derecho penal, se han creado tipos penales como la calumnia y la injuria, como mecanismos de salvaguarda al derecho al buen nombre.

Al respecto, la injuria comporta aquellas imputaciones deshonrosas que realice una persona de otra, siendo sancionada con prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000, Art. 220)

Por su parte la calumnia, se encuentra definida en el artículo 221, como la acusación falsa que realiza una persona hacía otra de una conducta típica. (Congreso de la República de Colombia, Ley 599 del 2000, Art. 221)

Ambos tipos penales muy adecuados para la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado. Sin embargo, con el impacto de la tecnología y las comunicaciones desde finales del siglo pasado y comienzos de este, fue necesario expedir la Ley 1273 de 2009, que crea

nuevos tipos penales, debido a conductas delictivas desarrolladas con el uso de las TIC. En ella se hace una revisión de los delitos que atentan contra las principales características de calidad, de la información que, en últimas, son condiciones de seguridad (confidencialidad, integridad, disponibilidad) y lo que legalmente puede esperar el cliente de las organizaciones en las cuales ha depositado su confianza. (Ojeda, Arias, Rincón, & Daza, 2010)

En el tratamiento de datos personales, el Congreso de la República aprobó la Ley 1581 de 2012, brindando protección jurídica a la información personal, donde también se ve reflejada la salvaguarda del derecho al buen nombre, desarrollado por el artículo 15 de la Constitución Política. El marco de disposiciones esta norma desarrolla el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. (Congreso de la Republica de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012)

Respecto a la posible vulneración del derecho al buen nombre a través del bullying en instituciones educativas, se expidió la Ley 1620 de 2013, que permitió la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, donde los jóvenes en el sector educativo, pueden denunciar este tipo de comportamientos, realizándose posteriormente una investigación, y las respectivas sanciones, de hallarse responsabilidad en dicha conducta.

Respecto al desarrollo de criterios legales en relación a la protección del derecho al buen nombre, en plataformas digitales, existe aún un camino por recorrer, sin embargo, bajo el marco de la sentencia 277 de 2015, se establece que una persona puede solicitar en primera instancia

una rectificación al medio involucrado y, si no considera que se ha resarcido su derecho, puede tutelar para que la publicación deje de aparecer en los motores de búsqueda como Google, Yahoo, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015)

No obstante, los tipos penales de calumnia e injuria descritos anteriormente, también son aplicables a las vulneraciones que se dan en el marco de la libre expresión en redes sociales. Así las cosas, al revisar los mecanismos legales de los cuales se hace uno para la protección al derecho al buen nombre, se encuentra por ejemplo que Google, tiene procedimientos mediante los cuales una persona puede solicitar que ciertos contenidos ligados al nombre personal no estén en las búsquedas".

Adicionalmente, bajo el marco de la Constitución Política, se ha promovido acciones constitucionales para legitimar el derecho al buen nombre de las personas en casos relacionados a información que vulnere el artículo 15 de la Constitución. Una de estas, es la acción de tutela, que, para estos casos, es el mecanismo de protección al buen nombre, y demás derechos fundamentales.

En materia del daño que se produce a este derecho fundamental, las Altas Cortes han venido emitiendo una serie de criterios, en relación a la aplicación del deber resarcitorio mediante indemnización económica, a través de las reglas de la sana crítica, donde el juez utiliza el criterio de presunción de parentesco.

Para efectos del análisis propuesto en la presente monografía, se cita al Consejo de Estado, quien ha afirmado que:

> Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (…) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 00597 de 2019)

En línea con lo anterior, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que la valoración de los perjuicios por daño al buen nombre, corresponde al juez, quien podrá declarar la existencia con fundamento en el acervo probatorio, donde el parentesco resulta ser indispensable para determinar la afectación de las relaciones familiares, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad en la relación familiar en que se sustentan.

Así las cosas, se configura el derecho fundamental al buen nombre, dentro del régimen legal colombiano, como aquella concepción que se forma a partir del comportamiento social del hombre, que a su vez debe respetarse y garantizarse fundado en el modelo de Estado Social de derecho.

Capítulo 2. Naturaleza jurídica del derecho al olvido en Colombia

2.1 Contexto internacional

El desarrollo de la humanidad, comporta, el advenimiento de nuevos escenarios, donde pueden discernir aspectos positivos, y otros donde también se dan inconvenientes, situaciones no deseables o perjudiciales, donde la ciencia del derecho, fiel a su naturaleza de ser sombra que regula la convivencia humana en sociedad, advierte de nuevas situaciones, máxime con la creciente utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Es consabido, que, en el marco del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, se expone información personal, situación que ha sido atendida por el Derecho, a través de la positivización del uso y tratamiento de datos personales, a nivel internacional y nacional, siendo este el primer antecedente de reconocimiento al derecho al olvido.

Sin embargo, como primera medida la rectificación o eliminación de información contenida en bases de datos personales, se desarrolla en relación a aquella que se encuentra en la red.

Basado en lo anterior, el primer reconocimiento internacional al derecho al olvido, fue a través de un fallo jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también conocido como Tribunal de Luxemburgo.

Respecto a su conceptualización, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) afirma que el derecho al olvido es:

> "la manifestación de los tradicionales derechos de y cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El 'derecho al olvido' hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. (Agencia Española de Protección de Datos (AEPD))

Desde la Comisión Europea se ha venido impulsando la regulación del derecho al olvido, a partir de la protección de datos personales, y que buscan derogar los lineamientos de la Directiva 95/46. Bajo los nuevos horizontes a nivel internacional, se plantea una regulación al día con los cambios que se han dado con el uso de las TIC.

Las nuevas directivas propuestas han incluido la obligación del responsable del tratamiento que haya difundido los datos personales, de informar a los terceros sobre la solicitud del interesado de suprimir todos los enlaces a los datos personales, copias o réplicas de estos. El reconocimiento a este derecho, bajo las directrices 2016/679 se consagra en su artículo 17, denominándolo expresamente como ―Derecho de supresión, es decir, derecho al olvido. Esta norma señala en el artículo 1º ―El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [...]. (Parlamento y Consejo Europeo, Reglamento (UE) 2016/679)

2.2 Adopción en la Constitución Política

El régimen jurídico colombiano, mediante la promulgación del artículo 15 de la Constitución Política de 1991, reconoce el derecho fundamental al habeas data, como fundamento del derecho al olvido. Las disposiciones allí contenidas, se relacionan directamente con la protección al derecho a la intimidad personal y familiar, al derecho al buen nombre y al deber del Estado de establecer límites y herramientas jurídicas para su salvaguarda. Adicionalmente, se desarrolla el derecho al habeas data, mediante el cual, se puede conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art 15)

A partir de allí, la jurisprudencia colombiana, ha venido expidiendo criterios en relación al tratamiento de datos personales. Un primer precedente se encuentra en la Sentencia T-414 de 1992, donde se afirma que "Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de "personas virtuales" que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales". (Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992)

Bajo las disposiciones de la ley 1266 de 2008, se da el primer antecedente en regulación del tratamiento de datos financieros, y algunas disposiciones de esta, fueron aclaradas en la Sentencia C-1011 del mismo año. Con posterioridad, se expide la Ley 1581 de 2012, también conocida como la Ley de Protección de Datos. Finalmente, en el año 2013, el Gobierno nacional

expidió el Decreto 1377, por medio del cual se determinan los procedimientos para la aplicación de la ley y se resuelven algunas dudas de esta.

2.3 Acepciones jurisprudenciales en Colombia

El derecho al olvido no goza de un reconocimiento legal expreso, a nivel general, sino que se ha desarrollado en relación a datos personales que gozan de una especial protección, tal como lo expresa la Ley 1581 de 2012, y los criterios jurisprudenciales fijados en este escenario. Así las cosas, en Colombia, el derecho al olvido también presenta una novedad en relación con los antecedentes penales y sobre la información que reposa en portales web.

Como se indicó anteriormente, el derecho al olvido no cuenta con una estipulación legal, pero vía jurisprudencial se han desarrollado algunos pronunciamientos frente a la garantía del mismo, en relación con la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y el hábeas data.

A continuación, se relacionarán algunas de las más importantes sentencias, en lo que tiene ver con el reconocimiento al derecho al olvido. La primera de ellas es la Sentencia T-414 de 1992, donde la Corte reconoce que “las sanciones o información negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”. (Corte Constitucional, Sentencia T- 414 de 1992)

La relevancia del concepto de la Corte Constitucional, radica en que se concluye que los datos no pueden tener una vocación de permanencia en el tiempo, por lo que los administradores de los mismos, deberán constantemente actualizar la información para no dar a conocer información que repercuta de forma negativa sobre los titulares.

Dentro de la misma línea jurisprudencial, la Corte mediante Sentencia C-1066 de 2002, afirmó que:

> "las personas tienen la facultad de "obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad". (Corte Constitucional, Sentencia C-1066 de 2002)

Bajo este contexto, concluye la Corte Constitucional la posibilidad de exigir a los administradores de bases de datos personales la eliminación total de la información de cualquier tipo, por razón de su inexactitud o contener errores.

Más adelante, mediante la Sentencia T-.173 de 2007, la Corte Constitucional reitero la relación que existe entre el derecho al habeas data y los derechos a la autodeterminación, intimidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad. A partir de allí, se reconoce que, si bien se ampara la estructuración de bases de datos, no es posible que las mismas socaven las garantías

constitucionales, las cuales son límites a la recolección, tratamiento y circulación de datos. (Corte Constitucional, Sentencia. T-173/2007)

Posteriormente, mediante sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, se marca un precedente al revisarse el proyecto de ley estatutaria No 27/06, actual Ley 1266 de 2008. Mediante esta providencia, la Corte Constitucional, establece un criterio en relación con la caducidad del dato financiero negativo, concluyendo que: "La determinación de un término de caducidad del dato financiero relativo al incumplimiento en el pago de las obligaciones es un instrumento necesario para la eficacia de los derechos fundamentales interferidos en los procesos de administración de datos personales. En efecto (…) permite asegurar que, de un lado, ese cálculo sea idóneo en tanto se funda en información veraz, oportuna y actualizada; y del otro, se preserven los derechos del titular, que resultarían afectados por el mantenimiento irrazonable y desproporcionado del dato negativo en el banco de datos o 51 archivo correspondiente" (Subrayado y negrilla fuera del texto original). (Corte Constitucional, Sentencia C-1011/08)Este pronunciamiento de la Corte es relevante, pues se hace énfasis en la defensa del derecho al olvido, pues no se justifica mantener información negativa en las bases de datos, cunado no tienen ninguna finalidad.

En el año 2012, nuevamente la Corte Constitucional en revisión de acción de tutela, establece los límites y requisitos que recaen los administradores de datos personales. Afirma el Alto Tribunal mediante la Sentencia T-987 de 2012, se concluye que dentro de estos límites se encuentra el principio de libertad, donde se exige la autorización del titular, es decir, el consentimiento previo, expreso e informado del titular; en segundo lugar, se establece el

principio de finalidad, que define la obligación de recopilar dato personal bajo un fin constitucionalmente permitido. Finalmente, se plantea el principio de incorporación que obliga a los administradores y encargados del tratamiento de datos, a introducir en la base de datos, aquella información relevante para la finalidad del registro, prohibiéndose la modalidad de recopilación dirigida únicamente a reflejar la información desfavorable para el titular. (Corte Constitucional, Sentencia T- 987 de 2012)

Desde otra perspectiva, el Alto Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia T-260 de 2012, se pronunció frente a la petición de una madre de eliminar una publicación de Facebook, por el daño generado al derecho a la intimidad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad. Al analizar el caso en particular, concluyo la corte Constitucional que existe una relación entre los derechos fundamentales y las redes sociales, pero que la afectación que se ocasiona en este tipo de situaciones, va de la mano del desconocimiento de los usuarios frente al contrato con las plataformas, pues la publicación de información personal sin las debidas medidas de privacidad, genera un riesgo a la protección de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-260/2012).

En relación con la afectación al buen nombre y el derecho al olvido en plataformas digitales, se presentó un caso de análisis de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-277 de 2015. Al respecto, una ciudadana que laboraba en una agencia de viajes, fue vinculada a un proceso penal por el delito de trata de personas, y el portal de la Casa Editorial El Tiempo, narro la noticia, incluyéndose los nombres de los presuntos responsables, teniendo como fuente la Fiscalía General de la Nación. Con posterioridad, prescribió la acción penal contra la ciudadana,

pero el Portal Web de la casa editorial, mantenía la noticia, y podía ser consultada, afectando su buen nombre, y otros derechos fundamentales.

Bajo el marco de esta providencia, se afirmó que:

> En cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. (Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015)

En providencias como la T-098 de 2017, se estudió el caso de un ciudadano que presento una acción de tutela, donde solicito que se entregará y eliminará material grabado por un grupo de periodistas de un medio de comunicación, que fue obtenido de forma ilícita. Al respecto, la Corte Constitucional no accedió a la petición del accionante, prevaleciendo el derecho a libertad de expresión. La relevancia del pronunciamiento, radica en el reconocimiento a la facultad del titular de solicitar supresión de información. (Corte Constitucional, Sentencia T- 098 de 2017)

Finalmente, a través de Sentencia de Unificación 420 de 2019, se delimitaron las pautas para el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, afirmándose que:

> "en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y a la honra y al buen nombre, cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, deberá, a efectos de realizar la ponderación, tener en cuenta los siguientes criterios: i) la dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales. ii) el grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra). iii) el nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor. iv) la periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor esta sea, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra". (Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019)

En contexto de los pronunciamientos expuestos en relación con el derecho al olvido, se puede avizorar un reducido desarrollo de criterios en esta materia. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante las providencias emitidas, ha ampliado el debate en relación con las implicaciones del tratamiento de datos personales, cuando se presentan situaciones con empresas que no gozan de un domicilio en el país. Adicionalmente, es clara la aplicación del derecho al

olvido, que, a pesar de no contar con un desarrollo normativo, si encuentra una visión desde el ámbito jurisprudencial

Capítulo 3. Mecanismos de protección derecho al buen nombre a través del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano

3.1 Derecho comparado

El derecho al olvido ha tenido un desarrollo más completo en otras partes del mundo, como son Europa y Estados Unidos. Para efectos de la investigación monográfica, y el desarrollo del objetivo general, se hará un análisis comparado con la situación jurídica en Colombia.

3.3.1 Europa

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, ha generado un escenario de preocupación, principalmente en lo que tiene que ver con la intimidad de las personas, debido a que, por la exposición pública de información personal, termina en manos equivocadas, haciendo mal uso de la información personal.

Bajo este tipo de situaciones, derechos como la libertad de expresión, el buen nombre la intimidad, entre otros, se ven constantemente en riesgo de vulneración, generándose una alerta en las organizaciones encargadas de la protección de datos. Algunas de estas discrepancias jurídicas, se han generado en países como Alemania, Canadá, España, Francia, Holanda, Irlanda, Israel, Italia, Nueva Zelanda y Reino Unido, buscando generar reglas que salvaguarden los derechos fundamentales.

De manera clara, en territorio europeo, posterior a la Segunda Guerra Mundial surgió el llamado neoconstitucionalismo, basado en la protección de los derechos del hombre. A partir de este suceso, se crea el Consejo de Europa, cuyo objetivo es promulgar las leyes, la democracia, los derechos humanos y el desarrollo social.

Hacia 1950, se adopta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que enmarca la protección de la libertad, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casi treinta años después, debido a los cambios tecnológicos, el Consejo de Europa implementa el Convenio 108, que tiene como fin principal la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos.

Posteriormente, se promulgó la Directiva 95/46, que tiene como finalidad regular el tratamiento y circulación de datos personales. Sin embargo, con la revolución de las redes sociales, la citada Directa resulto insuficiente, por lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el año 2014, reconoce el derecho al olvido como una interpretación del marco normativo establecido para la protección de datos personales.

Conforme a lo anterior se expide el Reglamento General de Protección de Datos, mediante el Reglamento UE 2016/679, el cual se centra en la actividad periodística y en el ejercicio de la libertad de expresión. En este reglamento se hace referencia a los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición de los datos. (Parlamento y Consejo Europeo, Reglamento (UE) 2016/679)

Así las cosas, el derecho al olvido encuentra su auge de reconocimiento en el régimen normativo europeo, como el derecho a la supresión, descrito en o en el artículo 17 del Reglamento UE 2016/679, el cual indica las circunstancias en las que el interesado tendrá derecho a obtener, sin dilación indebida del responsable del tratamiento, la supresión de los datos personales que le conciernen. (Parlamento y Consejo Europeo, Reglamento (UE) 2016/679) así mismo, numeral tercero de este mismo artículo, decreta las excepciones al derecho del olvido, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad de expresión.

Bajo este mismo margen de reconocimiento, se establece a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea el respeto por la intimidad, la vida y la protección de datos, donde se decreta que "(...) los datos personales se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernen y a obtener su rectificación y que el respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente". (Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000)

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia del 24 de septiembre, definió un conjunto de criterios referente a la materialización del derecho al olvido. En referencia a ello, se establece que deberá eliminarse determinados enlaces en los resultados búsqueda de Google deben aplicarse en el país de la persona involucrada o en todo el mundo.

Respecto a este caso, se establece la desvinculación de los enlaces en cada país en el que se hacen las respectivas solicitudes. En el mismo escenarios, se determinó que el derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y equilibrarse con otros derechos fundamentales, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Además, el equilibrio entre el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, por un lado, y la libertad de información de los usuarios de Internet, por otro, es probable que varíe significativamente en todo el mundo.

3.3.2 Estados Unidos

Por su parte, en Estados Unidos la corriente ha sido contraria a lo sucedido en territorio europeo, toda vez, que el reconocimiento al derecho al olvido de una forma completa, ha sido compleja, considerando que el mismo, limita el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión. No obstante, se originaron dos hitos importantes que determinaron el origen del derecho al olvido. Para enumerarlos, el primero de ellos, se registra en el artículo titulado "The right to privacy" de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, donde se plantea el derecho a la privacidad, surgiendo como idea principal la protección por la intimidad, sin que la misma fuese un impedimento para la divulgación de información de interés público. (Warren & Brandéis, 1890)

Por su parte, hacia 1931 se resolvió el caso de Melvin vs Reid, donde se presenta demanda por la publicación de la historia "The Red Kimono", donde se revelan hechos y nombres, que terminaron por afectar el proyecto de vida, concluyendo la Corte de California que la actuación de la señora Rogers efectivamente se había producido una violación a la privacidad y que las personas debían tener el derecho a ser olvidadas y perdonadas.

Con posterioridad, se dieron otros precedentes que marcaron el desarrollo del derecho al olvido, previo a la revolución de las redes sociales. Sin embargo, de manera reciente, Estados Unidos, no ha evolucionado más allá de lo anterior, en relación a la protección del derecho al olvido, por el contrario, la tendencia se inclina hacia la protección de los derechos a la libertad de expresión y de prensa.

En línea con lo anterior, la Organización de Estados Americanos, mediante a promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos, afirmo que: el reconocimiento del derecho al olvido se ha visto influenciado por la forma como se ha desarrollado el derecho a la libertad de expresión en la misma.

Sin embargo, en relación con el acceso a la información y el ejercicio de la libertad de expresión, se han elaborado una serie de limitaciones, como son:

i) que la restricción se haya establecido previamente y de manera expresa y clara en la ley,

ii) que la restricción persiga fines y objetivos legítimos y

iii) que las medidas sean necesarias para el logro de la finalidad propuesta.

Así mismo, se reconoció que la cantidad de información que se almacena en internet es un riesgo para la privacidad de las personas, por lo que debe regularse el ordenamiento normativo, con el objetivo de salvaguardar la vida privada, a partir de los datos personas que se divulgan en estas plataformas.

De esta forma, en relación con el desarrollo del derecho al olvido, se puede afirmar que su fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Convención Americana, donde se reconoce el derecho a la privacidad. Conforme a esta disposición, deberá cada Estado miembro analizar las diferentes situaciones que se presenten y hacer una ponderación razonable, de modo que, se garantice tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho al olvido y, por ende, el derecho a la privacidad.

Finalmente, es preciso citar el siguiente ejemplo, donde el Tribunal de California conoció del caso y frente al mismo indicó que "si bien los datos eran públicos y reales, cualquier persona que hubiera rehecho su vida tenía derecho a la búsqueda de la felicidad y no a sufrir ataques innecesarios, y que el uso de su nombre verdadero no aportaba información para ilustrar el caso". (Peña, Rondón, & Valdés, 2019)

Al concluir, se puede establecer que la situación jurídica en relación al derecho al olvido, es contraria en territorio europeo y Estados Unidos, pues la protección en este último a la libertad de expresión es casi prevalente frente a la intimida de las personas.

3.2 Situación jurídica en Colombia

Al trasladar el análisis frente a la situación jurídica del derecho al olvido en Colombia, se puede afirmar que, en el marco de la Constitución Política de 1991, se adoptan las herramientas internacionales, y se reconoce el derecho a la intimidad y el mecanismo del habeas data.

En materia legislativa, es la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 bajo los artículo 15 y 9, respectivamente, las disposiciones que regulan la solicitud del derecho al olvido. Tal derecho cobra el cariz de digital o relativo a internet cuando el responsable de datos personales los ha publicado en sitios web indexables en motores de búsqueda, lo cuales dan acceso a todo tipo de información, incluyendo aquella que contiene datos personales.

Sin embargo, dicho régimen en materia de información o contenido periodístico no es aplicable, debido a que esta información tiene un carácter de interés público, razón por la cual, cuando se presenta una agresión a derechos fundamentales a través de publicaciones en estos medios, los ciudadanos acceden al sistema judicial para la protección de sus bienes jurídicos, mediante la acción de tutela.

No obstante, en relación con la información que se puede encontrar mediante motores de búsqueda, y que realizan una libre circulación de la información, sin ser medios de comunicación, no es aplicable las prerrogativas del artículo 20 constitucional, pero sí debe aplicarse las disposiciones del artículo 15 superior que contiene el derecho al habeas data y, por ende, el mencionado.

Adicionalmente, en materia internacional el Tribunal de Justicia Europeo, en el Asunto C-131/12, concluyó que con la indexación de sitios web que contengan datos personales los motores sí efectúan tratamiento de los mismos.

Bajo estos términos, la legislación colombiana ha sido escasa en elaborar disposiciones para tratar la información personal de los residentes en Colombia, sin importar el lugar donde se realice la actividad que afecte o involucre el tratamiento abusivo, ilícito o vulnerante de los datos personales, así se escuche un poco ambicioso o ingenuo. Sin embargo, existe una pequeña línea entre el desarrollo de derecho al olvido y las restricciones a la libre circulación de información y neutralidad de este medio, toda vez Colombia es lejos de implementar una regulación que permita determinar el alcance de redes sociales y demás.

A partir de lo expuesto, el derecho al olvido en medios digitales, se da mediante condiciones extraordinarias, donde es el operador judicial, quien determina la prevalencia de un derecho u otro, y el acceso a la eliminación de contenido periodístico desde un buscador, u ordenar desindexar links, lo cual pondría en riesgo el derecho a la libertad de expresión en internet.

3.3 Efectos jurídicos

La jurisprudencia colombiana ha afirmado en relación con el derecho a la supresión como uno de los componentes del derecho al habeas data. En referencia con lo anterior, aseguro la Corte Constitucional que:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: [...] v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad

del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa. (Corte Constitucional, 2011, sentencia C748. Pág. 6)

Referente al carácter de reconocimiento del derecho al olvido en el escenario legislativo, la doctrina ha afirmado que dicho derecho ya se encuentra inmerso en el terrero del ciberespacio, donde encuentra unas barreras técnicas en relación con el funcionamiento de la web, donde en principio todo es virtual. Sin embargo, ciertos sectores propugnan porque el ciberespacio se regule por sí mismo mientras que otros señalan la necesidad del poder regulatorio del Estado. (Marquez)

No obstante, al contextualizar la regulación normativa en Colombia, se puede asegurar que hasta el momento lo establecido son unos mecanismos que permiten evitar que las personas del común lleguen a información que puede ser sensible. Sin embargo, lo que los expertos consultados afirman es que esto no quiere decir que esta información se haya retirado de la web, y lo que sigue en debate es la información a la cual tienen derecho las personas.

A partir de lo anterior, se ha formulado la siguiente pregunta: ¿De qué manera resulta afectado el derecho al buen nombre por la inexistencia del derecho al olvido en el sistema de derecho colombiano?

Lo primero que se debe anunciar, es que la Corte Constitucional, a través de sus constantes pronunciamientos y su función de velar por el cumplimiento del mandato constitucional, ha afirmado en relación al desarrollo que ha tenido el derecho al buen nombre cuando se ve

amenazado por información falsa en redes sociales, a través de la Sentencia T-121 de 2018, que el derecho a la honra y el buen nombre, corresponde a la forma de cómo se relaciona el hombre en sociedad, y puede corresponder al goce de respeto y admiración, o a la carencia de estima. Como consecuencia de lo anterior ambos derechos difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en lo personal, y el segundo desde el entorno social. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

De esta forma, las hipótesis que se manejan sobre su afectación son diferentes, toda vez que el buen nombre se ve vulnerado, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social.

Desde otra esfera, se encuentra el derecho a la libertad de expresión en las plataformas digitales, que se desarrolla de forma constante, por su uso masivo y cotidiano, generándose una disyuntiva en relación a su alcance y límites, frente al derecho al buen nombre, y su uso inadecuado.

Frente a esta discusión, ha afirmado la Corte Constitucional, que existe un problema derivado de la falta de conciencia real por parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona y del valor que estos pueden llegar a alcanzar en el mercado. En este mismo sentido, ha advertido que dichos problemas o riesgos frente a la privacidad de las personas son:

i. Los datos personales pueden ser utilizados por terceros malintencionados de forma ilícita.

ii. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario.

iii. A través de las condiciones aceptadas por los usuarios, estos ceden derechos plenos e ilimitados, sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que pueden ser explotados económicamente por parte de la red social. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

En relación con el derecho al buen nombre, la misma providencia ha afirmado que este goza de un carácter personalísimo, inalienable e imprescriptible, en razón del cual se exige como presupuesto el mérito, es decir, un comportamiento irreprochable de su titular, que se adquiere gracias a la conducta y aprecio en sus manifestaciones externas desde su entorno social. Así las cosas, asegura la Corte Constitucional, que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado, enfatiza la alta corporación. Esto incluso en el marco de las redes sociales. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

Respecto al desarrollo del derecho al olvido, se puede afirmar que jurisprudencialmente también se reconoce el deber de retractación, a través de la solicitud de rectificación de información falsa o errónea, mediante las siguientes reglas:

i. Por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma.

ii. Se exonera del cumplimiento del deber de rectificar cuando se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

Adicionalmente, es posible acudir a la prueba de la verdad como eximente de responsabilidad *(exceptio veritatis)*, toda vez que no se trata precisamente de un proceso o una investigación penal. Es decir, que cuando se está ante una trasgresión del derecho al buen nombre, la prueba de la verdad de los ataques, constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad a quien ha emitido la información, siempre que se demuestre la diligencia suficiente para constatar las fuentes consultadas. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

De esta manera, afirma la Constitucional, bajo este importante precedente que el deber de retracto deberá cumplir con las siguientes reglas:

i. Que la rectificación tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente.

ii. Que se reconozca expresamente la equivocación.

Cuando se trata de redes sociales, es preciso, acudir a la misma red social, y a la misma publicación. (Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018)

De otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-420 del 2019 ha establecido que las empresas operadores o los intermediarios digitales, tiene un rol dual, en relación con la prestación de sus servicios. El primero de ellos es pasivo, a través del cual permite la circulación de la información, pero no toman decisiones en relación a la difusión, es decir, afirma el Alto Tribunal, "dan acceso, alojamiento, transmisión e indexación a contenidos, productos y servicios, que se originan en terceros". (Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019)

Conforme a lo anterior, y en relación al tema del derecho al olvido, frente al derecho al buen nombre, afirma la Corte Constitucional, que "en materia de protección del derecho a la honra y buen nombre ante afirmaciones publicadas en sitios web identificables mediante buscadores de internet, la Corte Constitucional ha distinguido la condición del responsable de la vulneración, es decir, el autor material de las aseveraciones en cuestión, frente a la situación de la plataforma que sirve de medio para su difusión". (Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019)

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SC-52382019 del 10 de diciembre del 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema indicó que:

> "En principio, no podrá existir responsabilidad por los comentarios dejados en un blog. Pero cuando resultan ofensivos, inmoderados, injuriosos o calumniosos, o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona, han de serlo,

inevitablemente…". (Corte Suprema de Justici, Sentencia SC-52382019 del 10 de diciembre del 2019)

Y así mismo, aseguró que:

"… es incuestionable, los blogs además de facilitar el ingreso inmediato a contenidos, permiten en tiempo real interactuar opiniones con sus usuarios, propiciando que éstos emitan comentarios falsos o difamatorios sobre ciertas personas. La problemática obliga a los administradores de esos sitios web a restringir o evitar publicar tales opiniones cuando sean manifiestamente ofensivos, o en su defecto, a eliminarlos en caso de no tener conocimiento efectivo de los mismos; y si ya fueron difundidos, actuar con suma diligencia para retirarlos prontamente o imposibilitar su acceso. No hacerlo, edificaría una responsabilidad civil por culpa probada…". (Corte Suprema de Justici, Sentencia SC-52382019 del 10 de diciembre del 2019)

En relación a lo que se puede concluir de amabas jurisprudenciales, es claro que para la Corte Suprema de Justicia si es posible imputarse responsabilidad civil a los intermediarios digitales, mientras que, para la Corte Constitucional, es teoría no es posible, por el rol pasivo de las empresas propietarias de las plataformas digitales, afirmando así mismo la existencia de un rol activo a algunos intermediarios tecnológicos.

De otra parte, encontramos que bajo en la actualidad cursa un proyecto de ley que busca regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales. Frente al tema de estudio, se propone que "El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de las Tecnologías y la

Información y la Superintendencia de Industria y Comercio deberán suscribir acuerdos o códigos de conducta con Facebook, Twitter, YouTube, Google y demás redes sociales o plataformas digitales que surjan, en virtud de los cuales estas compañías asuman la responsabilidad de implementar una serie de mecanismos y procedimientos que permitan suspender publicaciones, contenidos o expresiones ilegales, ofensivas, abusivas o indeseables…".

Al estudiar esta temática y sus respectivos efectos jurídicos, se puede deducir que, bajo la mirada del derecho comparado, existe un mayor compromiso en relación a la protección de la privacidad, especialmente, en territorio europeo, pues el derecho a la supresión de información en internet, que a su vez puede trasgredir los derechos fundamentales como el buen nombre, se encuentra reconocido y con una evolución conforme a la necesidades y prevalencia de los derechos fundamentales. Por su parte, Estados Unidos, goza de un escaso reconocimiento, donde prevalece la libertad de expresión.

En Colombia, el camino aun es escaso, a pesar de existir normas como la Ley 1581 de 2012, que desarrolla el habeas data, como mecanismos de supresión de información, y la acción de tutela, lo cierto, es que es imposible que técnicamente se pueda restringir la amenaza al derecho al buen nombre en redes sociales, y así mismo garantizar el derecho al olvido, pues no existe mayor desarrollo normativo, ni jurisprudencial, tampoco una regulación en materia del alcance de las redes sociales y es evidente que el comportamiento social del hombre, ha sido impactado por el boom de las redes sociales, donde las personas de forma desmedida y sin prevención alguna trasgreden los derechos fundamentales, como el buen nombre.

Al finalizar el análisis de la monografía, es principal efecto jurídico es el desconocimiento y desprotección al derecho al buen nombre, mediante la falta de regulación,

visibilización y reconocimiento jurídico del derecho al olvido en redes sociales, donde no existen mecanismos que permitan restringir al usuario para agredir la plenitud del buen nombre y la honra de las personas. Por ahora, deberán las personas segur acudiendo a los dos mecanismos existentes, a la espera que el operador judicial decida sobre la prevalencia del derecho al olvido o la libre expresión, para materializar el derecho al buen nombre en plataformas digitales.

Conclusiones

Mediante la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la implementación del modelo social de derecho, se adopta un conjunto de disposiciones que enmarcan la protección de los derechos fundamentales, como son la honra, la dignidad y el buen nombre. En referencia, a este último, de manera taxativa expresa la Constituyente, que, "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (…)", y que se ven abocados en normas como las que delimitan los delitos informáticos y la de habeas data, entre otras.

Sin embargo, existe un fenómeno tecnológico dado con el creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación, donde se expone de forma ilimitada, sin ningún tipo de restricción, información que circula de forma masiva e instantánea, y que permite incumplir el régimen legal, pues la legislación actual es escasa en mecanismos de protección.

Para el caso concreto del derecho al buen nombre, en el marco de uso de las redes sociales, no existe ningún tipo de censura, al momento de publicarse información que afecte esta esfera, y menos aun cuando se trata de garantizar la eliminación total o derecho al olvido en estas circunstancias. El acceso a la creación de perfiles en redes sociales, permite que incluso menores de edad, manifiestan su voluntad de ceder información personal e íntima en dichas plataformas, aceptando los términos y condiciones al momento de inscribirse o registrarse, aceptando/firmando un contrato digital.

Finalmente, se concluye que, en relación al problema formulado dentro de la investigación, existe una delimitación del derecho al olvido, en cuanto a la obligación que recae en los medios de comunicación y redes sociales para eliminar información que afecte la esfera del derecho a buen nombre, indexada al régimen jurídico bajo el precedente jurisprudencial. Sin embargo, el ordenamiento normativo es escaso, en el reconocimiento del derecho al olvido, y máxime en su aplicación a la esfera de redes sociales, contrario a lo que ocurre en Europa, donde sí se han establecido criterios claros, precisos y de protección especial, por lo que la única salida jurídica en el territorio nacional, es acudir al mecanismos de la acción de tutela, para solicitar la eliminación, y en el caso de Facebook, se exige la retractación de quien afecto el buen nombre, pero sin contar con abundante normatividad, mecanismos expeditos y mayores garantías a los usuarios.

Referencias

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (s.f.). *Cinco puntos clave para ejercer el 'derecho al olvido'.* Recuperado el 2022, de http://www.agpd.es/portalwebAGPD/ Canal Del Ciudadano/derecho olvido/index-ides-idphp.php,

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art 15. Recuperado el 2022, de https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf

Cala, G. M., & Gomez, T. L. (2021). *HACIA UNA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO EN COLOMBIA, REVISIÓN DE SU DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.* Universidad Javeriana . Recuperado el 2022, de https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/53871/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1

Congreso de Colombia, Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981

Congreso de Colombia, Ley 599 del 2000, Por la cual se expide el Código Penal (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000). Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000, Art. 220. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la Republica de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981

Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales. Recuperado el 2022, de https://www.lafm.com.co/tecnologia/en-que-consiste-el-proyecto-para-regular-las-publicaciones-en-redes-sociales

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 00597 de 2019 (Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN). Recuperado el 2022, de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84548

Corte Constitucional, 1992, Sentencia T- 406 (MAGISTRADO PONENTE: CIRO ANGARITA BARON). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm#:~:text=15.-,Esta%20Corte%20considera%20que%20para%20que%20un%20derecho%20tenga%20la,contera%2C%20el%20derecho%20fundamental%20mismo.

Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-471, REF: Expediente No. T - 44.257 (MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-471-94.htm#:~:text=Se%C3%B1ala%20que%20no%20puede%20elevarse,su%20juicio%20no%20son%20tendenciosas.

Corte Constitucional, 2004, Sentencia T. 787, Referencia: expediente T-722765 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm

Corte Constitucional, 2011, sentencia C748. Pág. 6, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-1011/08, Referencia: expediente PE-029 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1011-08.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-1066 de 2002 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1066-02.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-185/2003, Referencia: expediente D-4220 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-185-03.htm

Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995, REF: PROCESO T- 40.966 (MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJIA.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm

Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019, EXPEDIENTE T-5.771.452 AC (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Recuperado el 2022, de http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/comu-sent-su-420-19.pdf

Corte Constitucional, Sentencia SU-458 de 2012, Referencia: expediente T-2.651.508 AC. (Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/SU458-12.htm

Corte Constitucional, Sentencia SU-458/2012, Referencia: expediente T-2.651.508 AC. (Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU458-12.htm

Corte Constitucional, Sentencia T- 098 de 2017, Referencia: Expediente T-5.759.011 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-098-17.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20sido,el%20%E2%80%9Chabeas%20data%20penal%E2%80%9D.

Corte Constitucional, Sentencia T- 414 de 1992, REF: Expediente T - 534 (Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARON). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm

Corte Constitucional, Sentencia T- 725 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.716.609 (Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ (e)). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-725-16.htm

Corte Constitucional, Sentencia T- 987 de 2012, Referencia: expediente T-3.585.879 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-987-12.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-040/2013, Referencia: expediente T-3.623.589 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm#:~:text=%E2%80%9CSe%20garantiza%20a%20toda%20persona,rectificaci%C3%B3n%20en%20condiciones%20de%20equidad.

Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018 (Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-121-18.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 1995, Ref.: Expediente T-58238 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-176-95.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994, Ref.: Expediente T-30518 (Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-228-94.htm#:~:text=Abusa%20de%20la%20acci%C3%B3n%20de,cumplir%20las%20obligaciones%20que%20contrae.

Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1994, RE: EXPEDIENTE T-28.403 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-229-94.htm#:~:text=T%2D229%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20el%20derecho%20laboral%20la,si%20se%20justifica%20o%20no.

Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012, Referencia: expediente T-3.273.762 (Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, Referencia: Expediente T-4296509 (Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992, REF: Expediente T - 534 (Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARON). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 1992 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-480-92.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2016, Referencia: Expediente T-5.474.128 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-512-16.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-699 de 2014, Referencia: Expediente T-4.363.562 (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-699-14.htm#:~:text=T%2D699%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20al%20olvido%20se,del%20banco%20de%20datos%20respectivo.

Corte Constitucional, Sentencia. T-173/2007, Referencia: expediente T-1463367 (Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-173-07.htm

Corte Constitucional, SU-420 del 2019, Referencia: Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135. (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm

Corte Suprema de Justici, Sentencia SC-52382019 del 10 de diciembre del 2019 (M.P. LUIS ARMANDO TOLOS A VILLABONA). Recuperado el 2022, de https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/12/SC5238-2019-2.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 20889 de 19 de agosto de 2015, Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Recuperado el 2022, de https://vlex.com.co/vid/592934298

Marquez, B. F. (s.f.). Aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 a la red social Facebook en Colombia. Recuperado el 2022, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7497913

Ojeda, P. J., Arias, F. M., Rincón, R. F., & Daza, M. L. (2010). *Delitos informáticos y entorno jurídico vigente en Colombia.* Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/adminpujojs,+3176-11363-1-CE.pdf

Pacifista . (2016). Google y la reintegración de las Farc: el buscador que todo lo sabe. Obtenido de Copyright: http://pacifista.co/google-y-la-reintegracion-de-las-farc-el-buscador-que-todo-lo-sabe/ .

Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Directiva 95/46/CE. Recuperado el 2022, de https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/13580

Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). Recuperado el 2022, de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/EU_Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf

Parlamento y Consejo Europeo, Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Recuperado el 2022, de https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf

Peña, M. J., Rondón, R. E., & Valdés, B. B. (2019). *EL DAÑO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA EN LA PRESENTACION PÚBLICA DE PERSONAS CAPTURADAS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL.* UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC. Recuperado el 2022, de https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5241/EL%20DA%C3%91O%20AL%20BUEN%20NOMBRE%20Y%20A%20LA%20HONRA%20EN%20LA%20PRESENTACION%20P%C3%9ABLICA%20DE%20PERSONAS%20CAPTURADAS%20P

OR%20PARTE%20DE%20LOS%20MIEMBROS%20DE%20LA%20POLICIA%20NACIONAL.pdf

Presidencia de la República, Decreto 1377 de 2013, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, Derogado Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015.. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53646

Tapoya, H. G., & Cruz, R. G. (s.f.). *Reflexiones en torno al derecho al olvido.* Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33500.pdf

Valencia, Z. (2016). *Derecho Civil: General y Personas.* Bogota : Temis.

Warren, S. D., & Brandéis, L. D. (1890). The right to privacy.

Wilches, B. S. (2016). *Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo.* Universidad Santo Tomás de Aquino. Recuperado el 2022, de https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1830/Wilchessigifredo2016.pdf